



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) antes de que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, el juez puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella."*

Lima, 21 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 21 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°7498/2024.TCE**, sobre la petición realizada por el Consorcio Supervisor Vial, integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores Sociedad Anónima Cerrada y AMC Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria, convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Supervisión de la obra: Construcción de puente de carretera; en el (la) ruta AP-955: puente Chicñahui y acceso en la localidad Chicñahui, distrito de Challhuahuacho, provincia Cotabambas, departamento Apurímac"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto de 2024, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, emitió la Resolución N° 02623-2024-TCE-S2, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Vial, integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores Sociedad Anónima Cerrada y AMC Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria, convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Supervisión de la obra: Construcción de puente de carretera; en el (la) ruta AP-955: puente Chicñahui y acceso en la localidad Chicñahui, distrito de Challhuahuacho, provincia Cotabambas, departamento Apurímac"*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se dispuso:
 - i. **Revocar** la descalificación de la oferta del Consorcio Supervisor Vial, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria; debiendo tenerla como **calificada**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

- ii. **Revocar** la buena pro del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria, otorgada al Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, integrado por la empresa “RBG Ingenieros S.A.C.” y el señor Ricardo Lenin Becerra Guevara.
 - iii. **Confirmar** la calificación de la oferta presentada por el Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria.
 - iv. **Disponer** que el comité de selección realice la evaluación técnica de la oferta del Consorcio Supervisor Vial y la evaluación económica de dicha oferta y de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, y otorgue la buena pro al postor que ocupe el primer lugar en el orden de prelación, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, específicamente los fundamentos 43 y 46.
 - v. **Disponer** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.
2. Mediante Escrito N° 5, presentado el 7 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Supervisor Vial solicitó que se “corrija e integre” la Resolución N°02623-2024-TCE-S2.
 3. Con Decreto del 14 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia de análisis el pedido efectuado por el Consorcio Supervisor Vial, consistente en que se “corrija e integre” la Resolución N° 02623-2024-TCE-S2, pues asegura que en dicha resolución, de forma incorrecta, se han considerado, para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, dos contrataciones de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **el TUO de la LPAG**), no contempla los mecanismos procesales de aclaración o corrección previstos en el Código Procesal Civil; sin embargo, ello no es óbice para que estos se puedan aplicar, cuando corresponda, en tanto las autoridades administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

no pueden dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes¹.

3. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al regular el principio del debido procedimiento, establece que las disposiciones del Código Procesal Civil son aplicables en tanto sean compatibles con el régimen administrativo.
4. En ese sentido, el mecanismo de la aclaración ha sido recogido en el artículo 406 del Código Procesal Civil, en virtud del cual, antes de que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, el juez puede **aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella**. Asimismo, el citado artículo precisa que la resolución que rechaza el pedido de aclaración es inimpugnable.

Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo; de lo contrario, buscaría cuestionar una decisión que ha agotado la vía administrativa.

5. Aclarada la naturaleza y límites del mecanismo procesal acotado, corresponde abordar la solicitud de aclaración planteada.
6. Sobre el particular, en el análisis del segundo punto controvertido de la Resolución N° 02623-2024-TCE-S2, se expuso que mediante la tercera experiencia (por el

¹ TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

monto de S/ 1'981,509.14) y la cuarta experiencia (por el monto de S/ 813,294.53), de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, se cumplió con acreditar un monto superior al monto mínimo establecido en las bases integradas (S/1'256,665.54) para la experiencia del postor en la especialidad y para obtener el puntaje máximo por el factor de evaluación denominado "Experiencia del postor en la especialidad".

- Sin embargo, con ocasión del escrito presentado por el Consorcio Supervisor Vial, se ha podido verificar que en el "Anexo N°2 – Calificación de ofertas" del "Acta de Admisión, calificación, evaluación y buena pro", publicado en el SEACE, el comité de selección dejó constancia que desestimó la tercera y cuarta experiencia de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, conforme se muestra a continuación:

8. CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE CHICÑAHUI (RBG INGENIEROS S.A.C y BECERRA GUEVARA RICARDO LENIN)											
Nº	CLIENTE	Nº CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	DENOMINACION	CONTRATO (SOLES)	IMPORTE	% PARTICIPACION	MONTO AFECTADO X PARTICIP	MONEDA	TIPO DE CAMBIO	CONDICIÓN	OBSERVACIONES
					DEFINIDO						
1	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	CONTRATO 006 2019	SUPERVISION DE CONST DE PUENTE SOBRE EL RIO SHANUSI	1,072,793.00	1,316,990.39	100%	1,316,990.39	SOLES	1.00	CUMPLE	
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPIA	CONTRATO 005 2015	SUPERVISION DE CONST DE PUENTE CARROZABLE COCHALAN	245,762.71	331,762.71	95%	315,174.57	SOLES	1.00	CUMPLE	
3	GERENCIA SUB REGIONAL JAEN	CONTRATO 016 2022	SUPERVISION DE CREACION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO CHINCHIPE	3,000,252.30		100%	0.00	SOLES	1.00	NO CUMPLE	NO ACREDITA TODO LOS DEPOSITOS DE LAS RETENCIONES, POR LO TANTO NO CONSIDERE LA FACTURA CON LOS DEPOSITO, SEGUN FUNDAMENTO 36 DE Resolución Nº 01107-2024-TCE-S4
4	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN	CONTRATO 0112-2022	SUPERVISION DE CREACION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO CHINCHIPE CHONTAYACU	1,670,000.00		50%	0.00	SOLES	1.00	NO CUMPLE	NO ACREDITA TODO LOS DEPOSITOS DE LAS RETENCIONES, POR LO TANTO NO CONSIDERE LA FACTURA CON LOS DEPOSITO, SEGUN FUNDAMENTO 36 DE Resolución Nº 01107-2024-TCE-S4
MONTO ACREDITADO				5,988,807.91			1,632,164.96				CALIFICA

- Teniendo en cuenta ello, contrariamente a lo expuesto en la Resolución N° 02623-2024-TCE-S2, sí corresponde que este Colegiado analice y se pronuncie sobre los cuestionamientos realizados en el recurso de apelación a la primera y segunda contratación de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui.
- Mediante el recurso de apelación presentado, se cuestionó que tanto la primera y segunda contratación de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, presentadas para acreditar la experiencia del postor, contienen un contrato de consorcio donde, si bien se menciona que el consorcio tendrá "RUC propio (contabilidad independiente)", en ningún lugar se precisa el número de RUC correspondiente, incumplándose lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, conforme se ha desarrollado en la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

Asimismo, se cuestionó que, para acreditar la segunda contratación, en la oferta del Adjudicatario se presentó una “constancia de conformidad”, término que no existe en la normativa de contrataciones del Estado, además que la resolución de liquidación tiene un sello que no es legible, por lo que, “no se sabe quién la firmó”.

10. Al respecto, la Entidad sostuvo que no corresponde al comité de selección hacer el control del cumplimiento de las normas bajo el cual adquirió su experiencia sino el calificar las ofertas conforme a las bases Integradas.
11. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues conforme se ha indicado, estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese contexto, en el numeral 3.1 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, entre otros, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios de consultoría de obra similares a lo siguiente: Creación y/o Recuperación y/o Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de puentes definitivos sobre ríos, puentes vehiculares sobre ríos o puentes carreteros sobre ríos o puentes carrozables sobre ríos o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o Viaducto vehicular sobre ríos o puentes de autopistas sobre ríos o intercambios viales vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehiculares sobre ríos, o intercambios viales sobre ríos. Para la Experiencia del Postor en la Especialidad también se considerarán las siguientes denominaciones: Puentes definitivos sobre ríos y/o quebradas, o puentes vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o puentes carreteros sobre ríos y/o quebradas, o puentes carrozables sobre ríos y/o quebradas, o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o Viaducto vehicular sobre ríos y/o quebradas, o puentes de autopistas sobre ríos y/o quebradas, o intercambios viales vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o pasos a Desnivel vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o viaductos vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o intercambios viales sobre ríos y/o quebradas. ⁹ No se aceptará en obras similares puentes peatonales, temporales, ni puentes vehiculares sobre autopistas o carreteras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

Acreditación.

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹³.

Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a dos veces el valor referencial, esto es, S/ 1'256,665.54 (un millón doscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco con 54/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato, o
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Adicionalmente, se estableció que, en el caso que se proponga experiencia adquirida en consorcio, **debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado**, de lo contrario no se computará la experiencia proveniente del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

12. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui se acreditó la experiencia del postor en la especialidad conforme a los parámetros establecidos en las bases integradas.

Así, a folios 33 y 34, se encuentra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que se declararon cuatro contrataciones, según se muestra a continuación:

ANEXO N° 8										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-MTC/21 Presente: – Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA DE ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DE CONTRATO	N° CONTRATO/O/S/ COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS	CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL LUMEN Y VISUALIDAD EN LA CARRETERA NACIONAL LO-S45, EMP PE-SN B (YURBAGUAS) - TUPAC AMARU - ROCA FUERTE - EMP PE-SNB (GRAU) DISTRITO DE YURBAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, REGION LORETO	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 006-2019-GR-L-GSRAA/18	20/08/2019	22/08/2022	RBG INGENIEROS S.A.C. (40%) - Ricardo Lenin Becerra Guevara (51%)	Soles	S/ 1,316,990.39	-	S/ 1,316,990.39 100%
02	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA COIPA	CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DEL PUENTE CARROZABLE COCHALAN - C.P. EL REJO, DISTRITO DE LA COIPA - SAN IGNACIO CAJAMARCA"	CONTRATO DE CONSULTORIA ADP N° 005-2015/MDL.C.A	05/11/2015	23/01/2017	CALEB RIOS VARGAS (05%) - Ricardo Lenin Becerra Guevara (95%)	Soles	S/ 331,762.71	-	S/ 331,762.71 95% S/ 315,174.57
03	GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA SUB REGIONAL JAEN	SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO CRINCHPE EN EL CP PUERTO HUALLAPE DEL DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 10-2022-GR CAJ - GSRJ	16/12/2022	SE ACREDITA CON 14 FACTURAS con sus COMPROBANTES DE PAGO y sus REPORTE DE ESTADO DE CUENTA cancelados	RBG INGENIEROS S.A.C. (05%) - Ricardo Lenin Becerra Guevara (95%)	Soles	S/ 1,981,509.14	-	S/ 1,981,509.14 100%
04	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL PUENTE VEHICULAR JORGE CHAVEZ SOBRE EL RIO SIENNTAYAYAN Y ASEREBON EN LA LOCALIDAD DE JORGE CHAVEZ DEL DISTRITO DE UCHEZA - PROVINCIA DE TUCACHE - DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN"	CONTRATO N° 112-2022-GRSM/IGGR	07/12/2022	SE ACREDITA CON 12 FACTURAS con sus COMPROBANTES DE PAGO y sus REPORTE DE ESTADO DE CUENTA cancelados	AYBARSA CONSULTORES (50%) - RBG INGENIEROS S.A.C. (45%) - Ricardo Lenin Becerra Guevara (05%)	Soles	S/ 1,626,589.05	-	S/ 1,626,589.05 50% S/ 813,294.53
TOTAL:										S/ 4,426,968.63
Jaén, 04 de junio del 2024.										

Como puede verse, en la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui se presentaron cuatro contrataciones, de las cuales la tercera y la cuarta fueron desestimadas por el comité de selección, mientras que la primera y segunda sí

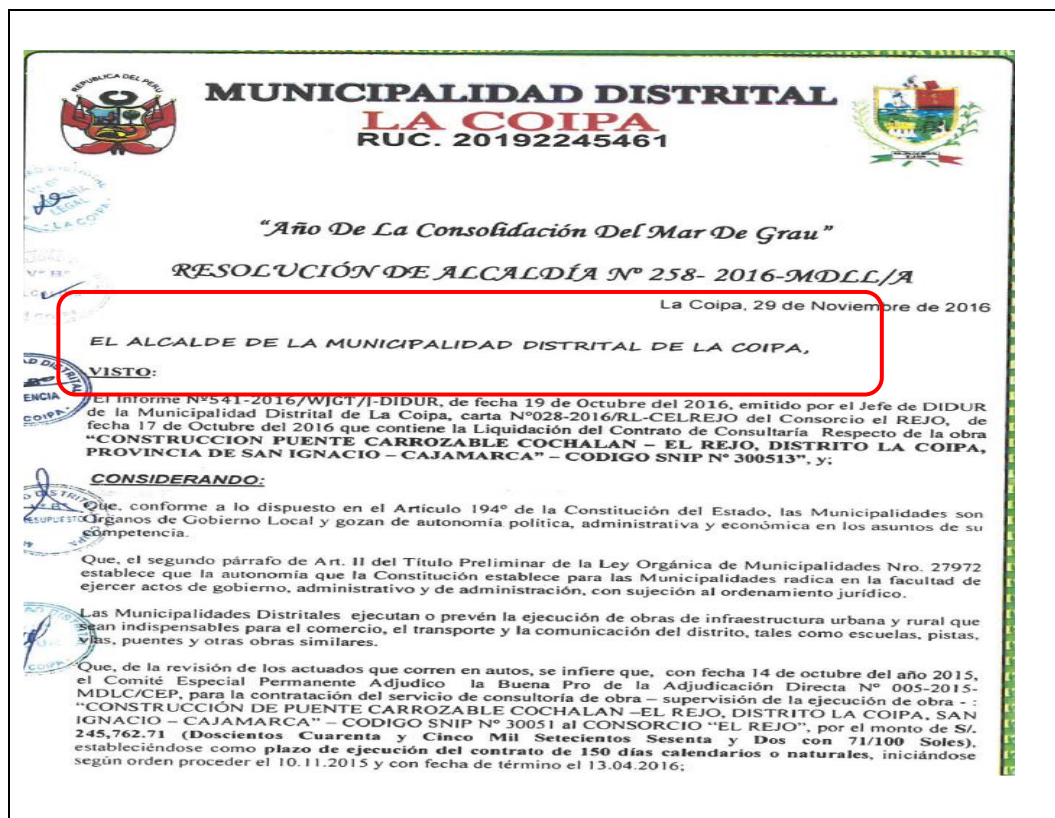
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

fueron consideradas por dicho colegiado, para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

Por otro lado, de la revisión de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, se advierte que la primera y segunda contratación fue ejecutada en consorcio y por ello, además de los contratos y las liquidaciones respectivas, se adjuntaron los correspondientes contratos de consorcio.

Particularmente, sobre la segunda contratación, se advierte que a la copia del Contrato de Consultoría ADP N° 005-2015/MDLC.A se adjuntó, entre otros documentos, la copia de la Resolución de Alcaldía N° 258-2016-MDLL/A que aprobó la liquidación del mencionado contrato de consultoría, de la cual, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, sí se desprende que el alcalde es quien la emite y firma, conforme se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

13. De lo visto precedentemente, se considera que en la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui se presentó, estrictamente, la documentación requerida en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad adquirida en consorcio, en relación a la primera y segunda contratación, declaradas en el citado Anexo N° 8.
14. Ahora bien, sobre el cuestionamiento referido a la supuesta omisión – en el respectivo contrato de consorcio - del número RUC del consorcio, en principio, debe precisarse que en las bases integradas no se establece dicha exigencia para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, debe recordarse que en el mencionado cuerpo reglamentario, solo se requiere que del contrato de consorcio (o de la promesa de consorcio) se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

Asimismo, aquella información (número de RUC del consorcio) tampoco es exigida ni en el Reglamento, ni en la Directiva de consorcios vigente, para efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Debe aclararse que las disposiciones normativas aludidas en el recurso de apelación (de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD), regulan la presentación del contrato de consorcio en el marco del perfeccionamiento del contrato, por lo que, solo resulta exigible para dicha situación y etapa correspondiente, que es totalmente distinta a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

15. Entonces, se concluye que en la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui se acreditó la primera y segunda experiencia, conforme se requiere en las bases integradas; por lo que, los montos declarados por dichas contrataciones deben mantenerse.
16. Por tanto, los cuestionamientos – objeto de análisis – formulados en el recurso de apelación no resultan amparable; por ello, corresponde confirmar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario y, por ende, declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

17. En este punto, considerando lo expuesto precedentemente, debe indicarse que al mantenerse solo los montos correspondientes a la primera y segunda contratación del Anexo N° 8 del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui (considerando que la tercera y cuarta contratación fueron desestimadas por el comité de selección), se tiene que en dicha oferta se acreditó el monto total de S/1'632,164.96, que resulta superior al monto facturado equivalente a dos (2) veces el valor referencial (S/ 1'256,665.54), establecido como el monto mínimo para la acreditación del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" y como el monto mínimo para obtener 80 puntos por el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad".

Cabe precisar que el monto de experiencia acreditado en la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui (S/ 1'632,164.96) no es mayor al monto que se obtiene de sumar tres veces el valor referencial (S/ 1'884,998.31); por lo que, no lo corresponde el puntaje máximo (90 puntos) por el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", debiéndose mantener los 80 puntos otorgados por dicho factor de evaluación en el "*Acta de Admisión, calificación, evaluación y buena pro*".

Estando a lo expuesto, también debe aclararse que la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui obtuvo ochenta (80) puntos por el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad" y cero (0) puntos por la metodología propuesta (conforme al análisis realizado en el tercer punto controvertido de la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4), según se resume a continuación:

POSTOR	EXPERIENCIA DEL POSTOR ²	METODOLOGÍA ³	TOTAL
CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE CHICÑAHUI	80	0	80

² Factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad"

³ Factor de evaluación "Metodología propuesta".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

- 18.** Atendiendo a los considerandos expuestos, la sala considera necesario aclarar la fundamentación de la Resolución N° 02623-2024-TCE-S2 del 2 de agosto de 2024, en el extremo de haber considerado la tercera y cuarta contratación de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, para la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y para la acreditación del factor de evaluación con la misma denominación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Aclarar** la Resolución N° 02623-2024-TCE-S2 del 2 de agosto de 2024, en el extremo de haber considerado la tercera y cuarta contratación de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, para la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y para la acreditación del factor de evaluación con la misma denominación, considerando que habían sido desestimadas por el comité de selección. En ese sentido, sí deben ser consideradas la primera y segunda contratación de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, manteniéndose la calificación y evaluación técnica realizada por el comité de selección.
- 2. Dejar subsistente en sus demás extremos** la Resolución N° 02623-2024-TCE-S2 del 2 de agosto de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02825-2024-TCE-S2

3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad a fin de que se realicen las acciones que se disponen en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.